

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-363/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH
ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el Partido Revolucionario Institucional hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Dictamen Consolidado INE/CG1159/2018.** Con motivo de la conclusión de las campañas electorales de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, postulados en el proceso electoral local en el estado de Veracruz¹, la Unidad Técnica de Fiscalización² del Instituto Nacional Electoral³ emitió el dictamen consolidado que contiene los resultados de dicha revisión.
- 3 **B. Resolución impugnada INE/CG1160/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho⁴, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, sancionó a la Coalición “Por un Veracruz Mejor”, de la cual el Partido Revolucionario Institucional forma parte, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión.
- 4 **II. Recurso de apelación.** El veintidós de agosto el Partido Revolucionario Institucional, presentó a través de su representante suplente ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el escrito de demanda del presente recurso, ante el instituto local.
- 5 En la misma fecha, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz remitió al Consejero Presidente del INE, el mencionado escrito de demanda de apelación, el cual fue recibido el veintitrés siguiente.
- 6 **III. Remisión de constancias.** Mediante oficio INE/SCG/3615/2018 de veintisiete de agosto, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.

¹ El periodo de campañas abarcó para el cargo de gobernador del 29 de abril al 27 de junio de 2018; y para el caso de diputados locales del 29 de mayo al 27 de junio de 2018.

² En adelante UTF.

³ En lo sucesivo INE.

⁴ Las referencias a las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

⁵ En adelante INE.

- 7 **IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia.** Por proveído de fecha señalada en el punto que antecede, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-363/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.
- 9 **VI. Acuerdo de escisión.** Este órgano jurisdiccional aprobó un acuerdo de escisión respecto del recurso de apelación citado al rubro, en donde se acordó escindir la demanda, a efecto de que la Superior conociera de las impugnaciones vinculadas a la elección de Gobernador, así como de las inescindiblemente vinculadas; y por otro, las Salas Regionales Xalapa, resolviera los planteamientos vinculados con las elecciones de diputados locales, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el estado de Veracruz.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el dictamen INE/CG1159/2018 y la resolución INE/CG1160/2018 emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales,

⁶ En adelante Ley de Medios.

correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz, Ignacio de la Llave.

11 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Improcedencia.

12 Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior, considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la responsable en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); de la Ley de Medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera de los cuatro días que establece la Ley de Medios, al haber operado la notificación automática.

13 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

A. Marco normativo

A.1. Notificación automática

14 Respecto de la notificación automática se tiene que conforme al artículo 30 de la Ley de Medios, señala expresamente que, si en la

sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

¹⁵ En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado⁷, los requisitos fundamentales para que se actualice dicha figura, como lo es:

- i. La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y
- ii. Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

¹⁶ Es por ello que este órgano jurisdiccional estima que los partidos políticos que cuenten con representación ante el Consejo General del INE quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la misma fecha de la sesión en que sea aprobada la determinación administrativa que se controvierta.

¹⁷ A.2. Plazos para interponer el recurso.

¹⁸ En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

⁷ Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electora. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

19 En ese ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de esa ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos señalados.

20 Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

21 En los asuntos relacionados con los comicios, es aplicable el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios que establece que todos los días y horas son hábiles durante proceso electoral.

B. Caso concreto.

22 Como ya se señaló, se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda del presente recurso de apelación, en virtud de que operó la notificación automática, ya que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE se encontraba presente⁸ en la sesión donde se aprobó el dictamen consolidado y se emitió la resolución impugnada.

23 Esto, porque de la lista de asistencia y de la versión estenográfica de la sesión en comento, que de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se invocan como hechos notorios, al obrar en autos del expediente SUP-RAP-315/2018, y los cuales se tienen a la vista para la resolución del presente asunto, se obtiene lo siguiente:

- Que en la lista asistencia firmaron los representantes propietario y suplente de partido apelante, y

⁸ Lo anterior según se advierte de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General el seis de agosto de dos mil dieciocho, en la que firmaron los representantes propietario y suplente.

- Que la resolución controvertida no fue motivo de engrose y que el representante propietario intervino en diversas ocasiones durante la sesión en la que se aprobó de la resolución controvertida.

24 Aunado a lo anterior, de la versión estenográfica de la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, se advierte que se acordó omitir la lectura de los documentos relativos a los dictámenes y resolución de los diversos informes de campaña correspondientes a los procesos electorales locales de las entidades federativas, al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho Consejo⁹.

25 Incluso tuvieron conocimiento de las adendas y las fe de erratas, correspondientes, al ser circuladas previamente a la celebración de la sesión¹⁰.

26 Por ello, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por la responsable en los términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del Consejo General del INE, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria de conformidad a lo establecido en los artículos 11, numeral 1, inciso b); 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones de dicho órgano¹¹.

27 En consecuencia, esta Sala Superior considera que existe plena certeza de que el representante del Partido Revolucionario Institucional

⁹ Como se advierte en la página 405 de la versión estenográfica, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97570/CGex201808-6-VE.pdf>

¹⁰ Como se precisa en el párrafo tercero de la página 406 de la versión estenográfica.

¹¹ En dichos artículos se prevé que el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario y que en dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

estuvo presente en la sesión de aprobación de la resolución controvertida y que tuvo pleno conocimiento de manera previa del contenido de dicho acto administrativo por no haber sido motivo de engrose.

28 Bajo las consideraciones expuestas es dable sostener que, si el representante del Partido Revolucionario Institucional se encontraba presente en la sesión mencionada, se tiene por notificado de manera automática al partido actor con base en el artículo 30 de la Ley de Medios, no obstante que se haya notificado por oficio la resolución controvertida al representante del partido apelante ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

29 De este modo, en el presente caso, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político nacional conoció de la resolución impugnada, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, esto es, a partir del seis de agosto de dos mil dieciocho.

30 Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del **siete al diez de agosto** de dos mil dieciocho, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el **veintidós** siguiente, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

31 Esta Sala Superior advierte que el escrito de demanda de apelación se presentó ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz el veintidós de agosto, por tanto, resulta evidente que feneció el término legal de cuatro días que disponía el actor para promover dicho medio de impugnación.

32 No obsta a lo anterior que se haya notificado por oficio la resolución controvertida al representante del partido apelante ante el Organismo

Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que, como ha quedado expuesto, los partidos políticos quedarán legalmente notificados en la misma fecha de aprobación de la resolución emitida por el Consejo General del INE, si contaron con representación de dicha sesión y tuvo pleno conocimiento del acto controvertido.

33 Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2009¹² que establece que, a partir de la notificación automática, el instituto político adquiere conocimiento fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente de esta circunstancia empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando haya una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

34 En consecuencia, se precisa que incluso una notificación posterior a un representante del mismo partido no implica una segunda oportunidad para controvertir la resolución materia del presente recurso, por lo que la notificación automática es la que surte efectos para la imposición del respectivo medio de impugnación, en términos de lo antes expuesto.

35 Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-95/2018, SUP-RAP-99/2018 y SUP-RAP-133/2018.

36 Por los argumentos señalados, toda vez que ha quedado demostrado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, b), de la Ley de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, numeral 3, de la misma ley, esta Sala Superior considera

¹² Jurisprudencia 18/2009. **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

que lo procedente es desecharse de plano la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

37 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO